

Bogotá, D.C. octubre 1 de 2024

Señores

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal de decisión de tutelas

E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE; MARTIN EULISES RUBIO SAENZ

TUTELADO; Magistrado Fredy Miguel Joya Arguello, Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio

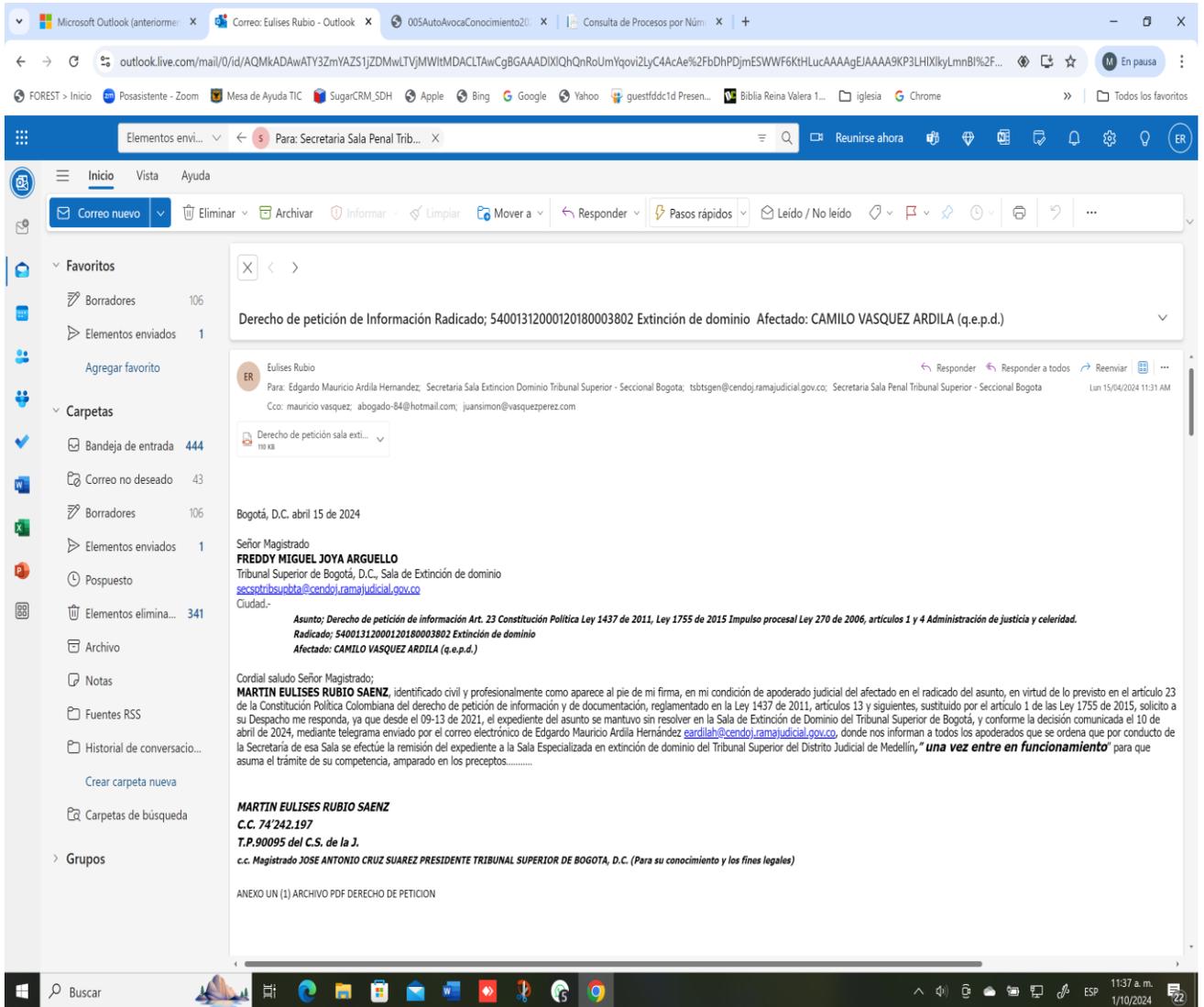
Cordial saludo, Señor Magistrado, sala de tutelas:

MARTIN EULISES RUBIO SAENZ, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 74'242.197, obrando en nombre propio por medio del presente escrito radico ante su Despacho **ACCION DE TUTELA**, con el objeto que de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana se restablezca mis derechos fundamentales de los fines esenciales del Estado, artículo 2, a la Igualdad previsto en el artículo 13 derecho de petición de información previsto en el artículo 23 y al debido proceso previsto en el artículo 29 de la **CONSTITUCION POLITICA COLOMBIANA** y demás Derechos que han sido vulnerados, por el Magistrado Fredy Miguel Joya Arguello de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, D.C. de conformidad con los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Mediante correo electrónico radicado el pasado lunes 15 de abril de 2024 a las direcciones electrónicas de la Secretaria de la Sala de Extinción de dominio del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., y la Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, D.C. elevé derecho de petición de información al Magistrado Fredy Miguel Joya Arguello de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, respecto de la inactividad judicial dentro del radicado 54001312000120180003802. Dicho derecho de petición de información en mi legitimación como apoderado judicial, conforme las facultades del apoderado previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso y del artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, la Ley 1437 de 2011, como información propia del despacho que no podía ser entendida resuelta como de la actuación procesal que se publica en la página oficial de la rama judicial de la consulta

de procesos. Aliego pantallazo de la radicación para la verificación respectiva del Juez de tutela.



SEGUNDO: El cuerpo del archivo en PDF del derecho de petición radicado electrónicamente fue el siguiente:

(.....)

MARTIN EULISES RUBIO SAENZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Bogotá, D.C. abril 15 de 2024

Señor Magistrado

FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO

Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala de Extinción de dominio

secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.-

Asunto; Derecho de petición de información Art. 23 Constitución Política Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015 Impulso procesal Ley 270 de 2006, artículos 1 y 4 Administración de justicia y celeridad.

Radicado; 54001312000120180003802 Extinción de dominio

Afectado: CAMILO VASQUEZ ARDILA (q.e.p.d.)

Cordial saludo Señor Magistrado;

MARTIN EULISES RUBIO SAENZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial del afectado en el radicado del asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana del derecho de petición de información y de documentación, reglamentado en la Ley 1437 de 2011, artículos 13 y siguientes, sustituido por el artículo 1 de las Ley 1755 de 2015, solicito a su Despacho me responda, ya que desde el 09-13 de 2021, el expediente del asunto se mantuvo sin resolver en la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, y conforme la decisión comunicada el 10 de abril de 2024, mediante telegrama enviado por el correo electrónico de Edgardo Mauricio Ardila Hernández eardilah@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde nos informan a todos los apoderados que se ordena que por conducto de la Secretaría de esa Sala se efectúe la remisión del expediente a la Sala Especializada en extinción de dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, "***una vez entre en funcionamiento***" para que asuma el trámite de su competencia, amparado en los preceptos

Avenida Jiménez No. 4-90 oficina 309, edificio José del Carmen Gutiérrez, Bogotá, D.C.
MÓVIL 3132603049 email; eulru4286@hotmail.com

*MARTIN EULISES RUBIO SAENZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA*

constitucionales y legales previstos en el Código de extinción de dominio por lo siguiente:

1.- ¿Porque razón de orden legal si este proceso fue radicado en el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de dominio, desde el 13 de septiembre de 2021, su despacho no resolvió de fondo el recurso de consulta en lo que tiene que ver con mi prohijado y solo hasta el 22 de marzo del 2024 resuelve efectuar la remisión del mismo al Tribunal Superior de Medellín, Sala Especial de Extinción de Dominio?

2.- ¿Porque razón de orden legal si durante todos estos años en que el proceso del asunto estuvo en el Tribunal Superior en diferentes despachos de Magistrados, en el último año en el suyo, solicito me responda cual fue el número de turno asignado a nuestro expediente desde su radicación y hasta que turno asignado resolvió en su despacho que funcionalmente le haya impedido resolver de fondo?.

3.- De conformidad con las reglas del debido proceso constitucional y del artículo 20 de la Ley 1708 de 2014, del principio de celeridad y eficiencia, usted ya se había pronunciado señalando que: **"....Y SU ESTUDIO SE ENCUENTRA SUPEDITADO A SU COMPLEJIDAD, TENIENDO EN CUENTA LA CANTIDAD DE: (I) BIENES 18 INMUEBLES - (II) AFECTADOS -32- Y (III) RECURSOS A RESOLVER - APELACIONES Y CONSULTAS-. 4. POR LO ANTERIOR, UNA VEZ SE ADOpte LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE POR PARTE DE ESTA CORPORACIÓN SE NOTIFICARÁ LO PROPIO A LAS PARTES Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES....4. POR LO ANTERIOR, UNA VEZ SE ADOpte LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE POR PARTE DE ESTA CORPORACIÓN SE NOTIFICARÁ LO PROPIO A LAS PARTES Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES"**, solicito me informe cual fue el estudio realizado al expediente hasta la fecha y que le impidió tomar la decisión de fondo si desde esa época ya estaba estudiando el expediente y su complejidad acorde con la respuesta publicada en el portal de la rama judicial?.

4.- Solicito me informe y me aclare si la orden que usted impartió a la secretaria de la Sala de extinción de dominio que reseño de manera confusa que; **"....DEVIENE INDISCUTIBLE QUE LA COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE FRENTE AL**

*Avenida Jiménez No. 4-90 oficina 309, edificio José del Carmen Gutiérrez, Bogotá, D.C.
MÓVIL 3132603049 email; eulru4286@hotmail.com*

MARTIN EULISES RUBIO SAENZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO CONTRA DICHA DECISIÓN CORRESPONDE A LA SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN. POR TAL MOTIVO, SE ORDENA QUE POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ESTA SALA SE EFECTÚE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA CON DESTINO A LA CITADA AUTORIDAD JUDICIAL, UNA VEZ ENTRE EN FUNCIONAMIENTO....”), si los usuarios de la administración de justicia tendremos

que esperar que este expediente judicial este inactivo y en secretaria y sea remitido hasta cuando entre en funcionamiento la sala de extinción de dominio del Tribunal Superior de Medellín? Solicito me informe cuando entra en funcionamiento dicha Sala de extinción de dominio de Medellín.

5.- Solicito me informe si las consultas que estaban pendientes por resolver en este expediente también fueron enviadas al Tribunal Superior de Medellín, Sala de extinción de dominio, ya que solo refiere en su auto al recurso de apelación?

Puedo ser notificado en mi despacho profesional o en el email eulru4286@hotmail.com; móvil 3132603049.

Atentamente,



MARTIN EULISES RUBIO SAENZ

C.C. 74'242.197

T.P.90095 del C.S. de la J.

c.c. Magistrado JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ PRESIDENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. (Para su conocimiento y los fines legales)

Avenida Jiménez No. 4-90 oficina 309, edificio José del Carmen Gutiérrez, Bogotá, D.C.
MÓVIL 3132603049 email; eulru4286@hotmail.com

TERCERO: La Rama judicial dentro de las anotaciones del proceso, dejó constancia de la petición de información presentada por este accionante en fecha del 17 de abril de 2024, como se refleja de las páginas tomadas del expediente, a página 2, anotación tercera de arriba hacia abajo.

1/10/24, 11:52 a.m.

Consulta de Procesos por Número de Radicación- Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura Corte Suprema de justicia Consejo de Estado Corte Constitucional Comisión Nacional de Discip



CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



1 de Oct - 2024



← Regresar a opciones de Consulta



1
2
3

Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

54001312000120180003802

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

54001312000120180003802

Fecha de consulta: 2024-10-01 10:03:15.13

Fecha de replicación de datos: 2024-10-01 09:58:43.61 ⓘ



← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha inicia Término | Fecha finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|------------------------|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| 2024-06-19 | Remite por Competencia | Mediante oficio LLS-0743 del 12/06/2024 se devolvió el proceso al Tribunal Superior de Medellín, de manera física y digital en 24 cuadernos con 281, 301, 300, 300, 323, 299, 298 +1 cd, 293, 268+13 cds, 244 + 3 cds, 153 + 1 cd, 297, 55, 293, 191, 20, 191, 161, 122, 193, 193 + 1cd, 28, 301 + 3 DVD, 301 + 3 DVD folios. LLS | | | 2024-06-19 |
| 2024-04-23 | Tramite de Secretaria | EL 23 DE ABRIL DE 2024, SE ANEXO AL EXPEDIENTE EL ESCRITO DE PODER, CONFERIDO AL DOCTOR SERGIO RAUL CONTRERAS SERRANO POR PARTE DEL SEÑOR JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS. ASI MISMO SE REMITIÓ LINK DEL EXPEDIENTE AL MENCIONADO ABOGADO.....E.M.A.H | | | 2024-04-23 |

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha inicia Término | Fecha finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|---------------------------------|--|----------------------|------------------------|-------------------|
| 2024-04-23 | Tramite de Secretaria | EL 23 DE ABRIL DE 2024, DEL AUTO QUE ANTECEDE SE ENVIARON A LAS PARTES COMUNICACION n.º EMAH - 0458... Y SE ANEXÓ AL EXPEDIENTE MEMORIAL SUSCRITO POR EL SEÑOR JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS...E.M.A.H | | | 2024-04-23 |
| 2024-04-23 | Auto de tramite o sustanciación | AUTO 23 DE ABRIL DE 2024, EL H. MAGISTRADO FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO, DISPUSO: ANEXAR AL EXPEDIENTE EL MEMORIAL, SUSCRITO POR EL SEÑOR JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS, AFECTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ESTA SALA SE EFECTÚE LA REMISIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD CON DESTINO A LA SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, CREADA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA MEDIANTE EL ARTÍCULO 1º DEL ACUERDO NO. PCSJA23-12124 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023, CON CARÁCTER PERMANENTE A PARTIR DEL 11 DE ENERO DE 2024. Y SE INCORPORA DENTRO DEL EXPEDIENTE Y UNA VEZ ENTRE EN FUNCIONAMIENTO, DÉ EL TRÁMITE QUE EN DERECHO CORRESPONDA..... E. M.A.H | | | 2024-04-23 |
| 2024-04-17 | Tramite de Secretaria | EL 15 DE ABRIL DE 2024, SE RECIBIÓ SOLICITUD DE INFOPRMACION SUSCRITA POR EL ABOGADO MARTIN EULISES RUBIO SAENZ, APODERADO...PASA AL DESPACHO.....E.M.A.H | | | 2024-04-17 |
| 2024-04-11 | Tramite de Secretaria | EL 9 DE ABRIL DE 2024, SE RECIBIÓ SOLICITUD SUSCRITA POR EL ABOGADO JUAN SIMON VASQUEZ .EN LA FECHA SE DIÓ RESPUESTA SECRETARIAL.....E.M.A.H | | | 2024-04-11 |
| 2024-04-11 | Tramite de Secretaria | EL 10 D ABRIL DE 2024, SE RECIBIÓ ESCRITO DE PODER Y SOLICITUD DE COPIAS REMITIDO POR EL ABOGADO SERGIO RAUL CONTRERAS SERRANO, APODERADO, COMO REPRESENTATE JUDICIAL DEL SEÑOR JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS.... PASA AL DESPACHO.....E.M.A.H | | | 2024-04-11 |
| 2024-04-10 | Secretaría | EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE DEJA EL PROCESO PENDIENTE PARA REMITIR A LA SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.....E.M.A.H | | | 2024-04-10 |
| 2024-04-10 | Comunicaciones | EL 10 DE ABRIL DE 2024, DEL AUTO QUE ANTECEDE, SE ENVIARON COMUNICACIONES A LAS PARTES.....E.M.A.H | | | 2024-04-10 |
| 2024-04-08 | Tramite de Secretaria | EL 8 DE ABRIL DE 2024, SE RECIBIÓ CON ANEXOS JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS... PASA AL DESPACHO.....E.M.A.H | | | 2024-04-08 |
| 2024-04-02 | Auto de tramite o sustanciación |DEVIENE INDISCUTIBLE QUE LA COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO CONTRA DICHA DECISIÓN CORRESPONDE A LA SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN. POR TAL MOTIVO, SE ORDENA QUE POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ESTA SALA SE EFECTÚE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA CON DESTINO A LA CITADA AUTORIDAD JUDICIAL, UNA VEZ ENTRE EN FUNCIONAMIENTO, PARA QUE ASUMA EL TRÁMITE DE SU COMPETENCIA. PARA EL EFECTO, DEBERÁN APLICARSE LOS LINEAMIENTOS DEL PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN Y CONFORMACIÓN DE EXPEDIENTES EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA CIRCULAR PCSJC20-27 DEL 21 DE JULIO DE 2020, CON LA RESPECTIVA ACTUALIZACIÓN INCORPORADA EN LA CIRCULAR PCSJC21-6 DEL 18 DE FEBRERO DE 2023.....E.M.A.H | | | 2024-04-02 |
| 2024-04-02 | Auto de tramite o sustanciación | AUTO 22 DE MARZO DE 2024, EL H. MAGISTRADO FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO, DISPUSO: EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA MEDIANTE EL ARTÍCULO 1º DEL ACUERDO NO. PCSJA23-12124 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023, DISPUSO LA CREACIÓN DE UNA NUEVA SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, CON CARÁCTER PERMANENTE A PARTIR DEL 11 DE ENERO DE 2024.LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA REFERIDA SALA HOMÓLOGA FUE DEFINIDA EN EL PARÁGRAFO 1º DE ESE MISMO CANON, EN DONDE SE PRECISARON COMO DISTRITOS ESPECIALIZADOS INTEGRANTES DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA LOS DE | | | 2024-04-02 |

CUARTO. – Desde el mes de abril a la fecha actual, han transcurrido los deberes constitucionalmente previstos en el artículo 23 y los términos previstos en La ley 1437 de 2011 respecto de la respuesta al derecho de petición sin que el magistrado tutelado, haya dado respuesta al derecho de petición de información. Este servidor judicial ha incumplido con sus deberes legalmente previstos en el artículo 2 de la Constitución Política Colombiana como son el de facilitar la participación de todos en las decisiones que afectan a los sujetos procesales por su inactividad judicial en su deber de administrar justicia de manera celera, rápida y obtener respuestas a las interrogantes elevadas en ejercicio de sus funciones. Ahora no que se nos diga en respuesta a la acción de tutela, que porque perdió competencia no estaba en el deber legal de responder, porque la información pedida justamente tenía que ver con el ejercicio de su inactividad laboral, no de la pérdida de competencia por la creación de la sala de extinción de dominio en Medellín quién ahora asumirá la competencia para resolver el recurso quien sabe hasta cuando afectando de manera grave y sistemática la vida económica de las personas que tienen que esperar una justicia tardía e ineficaz.

La respuesta esperada es justamente porque se representan los intereses económicos de una persona de la tercera edad de SETENTA Y SIETE (77) años, como es la Señora Gladys Alicia Rangel quién dependía económicamente de los ingresos del predio que no fue objeto de la extinción de dominio, pero que ha sido privada de su vida económica y se ha tenido que someter a la escasez de ingresos por cuenta de una administración judicial que no da explicaciones, que no resuelve, es una justicia morosa, ineficaz, y que además sin respetar el derecho a la igualdad de todos en la sociedad no administro justicia de fondo de manera como se lo impone el artículo 228 de la Constitución Política Colombiana en términos procesales limitados, y también el artículo 4 de la 270 de 1996, Ley estatutaria de administración de justicia de forma celera y eficaz.

Porque solo basta con leer las anotaciones de un proceso que fue repartido, nuevamente asignado y por último variada la competencia para concluir que por cuenta de ese despacho judicial y de ese magistrado tutelado no hubo prevalencia del derecho sustancial ni tampoco solución de fondo. Razón por la cual solicito que se restablezcan los derechos fundamentales invocados de manera inmediata ordenado no solo responder el derecho de petición, sino también resolver de fondo y de manera celera la cuestión judicial, no en un par de años como hasta ahora viene ocurriendo. La inactividad judicial no es una carga que deban soportar los usuarios de la administración de justicia y si se pide información básica del porque no se resuelve de fondo un asunto sometido a la competencia de un servidor público responsable, lo mínimo es que diga las razones del porque tanta mora. NO quedarse callado y no dar respuesta y omitir un deber legal.

DERECHOS FUNDAMENTALES OBJETO DE VULNERACIÓN

A. AL DE LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO Y DE LA IGUALDAD

ARTÍCULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

Sentencias de Tutela:

T-002-92; T-006-92; T-008-92; T-009-92; T-015-92; T-401-92; T-402-92; T-406-92; T-408-92; T-409-92; T-410-92; T-412-92; T-418-92; T-420-92; T-421-92; T-422-92; T-424-92; T-426-92; T-427-92; T-429-92; T-432-92; T-439-92; T-441-92; T-444-92; T-446-92; T-450-92; T-467-92; T-469-92; T-470-92; T-484-92; T-487-92; T-489-92; T-491-92; T-494-92; T-499-92; T-500-92; T-505-92; T-512-92; T-523-92; T-524-92; T-526-92; T-527-92; T-533-92; T-534-92; T-539-92; T-540-92; T-547-92; T-554-92; T-567-92; T-568-92; T-571-92; T-591-92; T-598-92; T-601-92; T-604-92; T-605-92; T-611-92; T-613-92; T-230-94; T-735-01; T-117-03; T-397-04; T-903-04; T-1095-04; T-170-05; T-061-06; T-131-06; T-349-06; T-171-07; T-646-07; T-988-07; T-209-08; T-946-08; T-1258-08; T-388-09; T-515-09; T-051-10; T-629-10; T-636-10; T-974-10; T-051-11; T-628-12; T-933-13; T-102-14; T-119-14; T-747-15; T-303-16; T-141-17; [C-063-18](#);

B. AL DERECHO DE PETICION.- Acorde con la Sentencia C-811 de 2011 de la Corte Constitucional, las reglas jurisprudenciales del derecho fundamental invocado fueron trazadas así: **DERECHO DE PETICION-Reglas jurisprudenciales** La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no

resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

B. AL DEBIDO PROCESO

Referente a ese derecho fundamental de acuerdo al apartado 29 de la Carta Política, aunada a la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, es apremiante que los diferentes órganos de la administración pública como de la

judicatura, no se aparten de la observancia al anterior mandato constitucional, el cual tiene como objeto " (...) *proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial y asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo del Estado*"¹, aplicado lo antepuesto a las actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose así una garantía real y efectiva a los ciudadanos, siendo éste uno de los principales alcances del Estado Constitucional, certificando que la manifestación de la voluntad de la administración no se sobreponga al correcto ejercicio de la administración de justicia.

PETICION

PRIMERA: Solicito a Usted Señor Magistrado de tutela se me protejan los derechos fundamentales del cumplimiento de los fines esenciales del estado previsto en el artículo 2, a la Igualdad previsto en el artículo 13, al derecho de petición previsto en el artículo 23, al debido proceso previsto en el artículo 29 **CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCION POLITICA COLOMBIANA** y demás Derechos que fueron vulnerados, por el Magistrado accionado Fredy Miguel Joya Arguello, del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio para que se ordene a ese servidor judicial que responda el derecho de petición de información que le fuere radicado desde el 15 de abril de 2024 en su despacho, que nada tiene que ver con su competencia actual y cesar en su vulneración en el término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la orden judicial de protección a los derechos fundamentales invocados para su tutela judicial. De igual forma que se extienda la protección fundamental a los otros derechos vulnerados y se restablezca el debido proceso y la administración de justicia resuelva de fondo de forma celera.

COMPETENCIA

ARTÍCULO 1º. *Modificación del artículo [2.2.3.1.2.1](#) del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. *Para los efectos previstos en el artículo [37](#) del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

5. *Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.*

¹ Sentencia C-653 DE 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

DERECHO

Fundo mi solicitud en los artículos 2, 13, 23 y 29 de los fines esenciales del estado, del derecho a la igualdad, del derecho de petición previsto y del debido proceso y el artículo 86 de la Constitución Nacional, lo referente a la **ACCION DE TUTELA**, Decreto 2591 de 1.991, decreto 333 de 2021 y demás normas reglamentarias y concordantes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

(Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos)

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

PRUEBAS

1. Pantallazo y derecho de petición radicado el 15 de abril de 2024, al Magistrado accionado Fredy Miguel Joya Arguello al Tribunal Superior de Bogotá, D.C. Sala de Extinción de dominio.
- 2.- Pantallazo del proceso con radicado 54001312000120180003802 que muestra la anotación de la radicación del derecho de petición de información.

NOTIFICACIONES

1. Podré ser notificado en la Carrera 3 No. 18-55 oficina 1302, edificio PROCOIL de la ciudad de Bogotá, D.C. en el número móvil 3132603049 en la cuenta de WhatsApp
2. El Tribunal Superior de Bogotá, D.C Sala de Extinción de dominio, Magistrado Fredy Miguel Joya Arguello puede ser notificado en la AV. Calle 24 No. 53-28 Torre B Ofc. 306, correo electrónico de la secretaria secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetuosamente,



MARTIN EULISES RUBIO SAENZ

C. C. No. 74'242.197